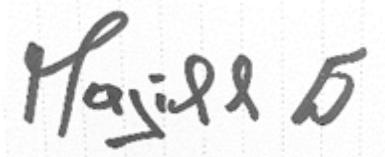


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de mayo de 2022. A despacho del señor juez, informando que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA no ha brindado respuesta a la procedencia o no de la medida decretada y verificado el sistema de depósitos judiciales tampoco ha realizado descuentos. Paso a despacho para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2021-00315

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto se decretó como medida el embargo y retención del 40% del salario y el mismo 40% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN como soldado profesional reintegrado al Ejército Nacional de Colombia, y en virtud de ello, se dispuso oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informándole la medida y que debía consignar las sumas correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004 código 1 y a nombre de JULIANA VALENCIA AGUDELO.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través de oficio No. 360 del 23 de noviembre de 2021, enviado a través de correo electrónico el día 24 del mismo mes y año.

Posteriormente, ante el silencio guardado por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante auto del 18 de abril de 2022, se les requirió para que, en el término de 10 días, procedieron de conformidad. Proveído que fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022.

Según informe de secretaría que antecede, a la fecha no se ha obtenido repuesta alguna frente a la procedencia o no de la medida decretada, así como tampoco han efectuado los descuentos ordenados, pues verificado el sistema

de depósitos judiciales se vislumbra que no existen títulos judiciales para este trámite.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”**

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las firmas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de demostrarse que el mismo es responsable solidario del demandado al no realizarle los descuentos ordenado por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este Despacho al pagador del demandado, se ordenará requerir al citado pagador a fin de que, de cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio 360 del 23 de noviembre de 2021, y enviada a través del correo electrónico el día 24, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del demandado en el “EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA” para que de cumplimiento a la orden impartida en auto del 23 de noviembre de 2021 comunicada con oficio No. 360 del 23 de noviembre de 2021 y enviado a través de correo electrónico el día 24.

SEGUNDO: ADVERTIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aun le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se hará acreedor a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, y se harán efectivas de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible,

al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA enviándoseles a estos copia de este auto, del auto que decretó la medida, del auto de requerimiento, así como del oficio mediante el cual se comunica la misma y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

NOTA: se deja expresa constancia que se hace firma escaneda, ya que la firma electrónica autorizada por el consejo superior de la judicatura se encuentra fuera de servicio para este despacho el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya J.', written in a cursive style. The signature is enclosed within a faint rectangular border.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC